



JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/16/2026-3.

ENJUICIANTE: ISRAEL CELIS CELAYA.

TERCERO INTERESADO: ERICK URIEL VERA GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ.

Cuernavaca, Morelos; a uno de septiembre del año dos mil veintiséis.¹

Acuerdo Plenario que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relativo al Juicio Electoral, identificado con el número de expediente **TEEM/JE/16/2026-3** promovido por **Israel Celis Celaya**, por su propio derecho y en su carácter de **Representante Legal de la Organización Ciudadana “Sociedad Progresista de Morelos”**, en contra de ***“La dolosa, absurda e ilegal determinación del órgano administrativo electoral al declarar la existencia de las infracciones atribuidas a la organización ciudadana denominada “Ciudadanos Construyendo para Todos A.C.” y con ello genero una sanción consistente en una MULTA, lo anterior se desprende de la postura del Instituto Electoral al NO tomar en consideración nuestras argumentos de hecho y de derecho, respecto al Procedimiento Ordinario Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/034/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/004/2026 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/009/2026”*** (sic).

Para efectos del presente Acuerdo Plenario, se deberá atender al siguiente:

G L O S A R I O

Actor/demandante/ promoviente/parte actora	Israel Celis Celaya, por su propio derecho y en su carácter de Representante Legal de la Organización Ciudadana “Sociedad Progresista de Morelos.”
Acto impugnado / Acto de molestia	“La dolosa, absurda e ilegal determinación del órgano administrativo electoral al declarar la existencia de las infracciones atribuidas a la organización ciudadana denominada “Ciudadanos Construyendo para Todos A.C.” y con ello genero una sanción consistente en una MULTA,

¹ Todas las fechas indicadas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo referencia en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/16/2026-3.

	lo anterior se desprende de la postura del Instituto Electoral al NO tomar en consideración nuestras argumentos de hecho y de derecho, respecto al Procedimiento Ordinario Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/034/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/004/2026 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/009/2026" (sic).
Acuerdo 202	Acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2026.
POS 34 Y ACUMULADOS	Procedimiento Ordinario Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/034/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/004/2026 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/009/2026.
Autoridad responsable / CEE	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
IMPEPAC / OPLE / Instituto Morelense / autoridad administrativa electoral	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Juicio Ciudadano / Juicio de la Ciudadanía / JDC /	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
JDC/29	TEEM/JDC/29/2026-3.
Juicio Electoral / JE	Juicio Electoral.
JE/17	TEEM/JE/17/2026-3.
Organización Ciudadana	Organización Ciudadana "Sociedad Progresista de Morelos, constituida en Asociación Civil denominada "Ciudadanos Construyendo para Todos A.C."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PAN	Partido Político Acción Nacional en Morelos.
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva /SE	Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tercero interesado	Erick Uriel Vera García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional en Morelos.
Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional / TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda, se desprende lo siguiente:

I. Actuaciones previas.

A. Presentación del escrito ante el IMPEPAC. Con fecha seis de agosto, siendo las quince horas con cincuenta y tres minutos, el actor presentó, en la oficialía de partes del IMPEPAC, el escrito correspondiente a un Juicio de la Ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/16/2026-3.

B. Recepción ante el TEEM. Siendo las diez horas con treinta y siete minutos del día siete de agosto, se recibió en la oficialía de partes del TEEM, el oficio número IMPEPAC/SE/MSL/2363/2026, por medio del cual, remite el JDC señalado en el punto anterior.

C. Ordena dar vista al Pleno del TEEM. Con fecha siete de agosto, se dio cuenta con el oficio y anexos remitidos por el IMPEPAC, ordenando dar vista al Pleno del TEEM, para que en uso de sus facultades acordara lo que en derecho procediera.

II. Juicio Electoral

A. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento. Con fecha diez de agosto, el Pleno de este Tribunal, dictó el Acuerdo Plenario por el que se reencauzó el expediente **JDC/29** al **JE/16**, ordenándose integrar y registrar en el libro de gobierno de este Tribunal Electoral, bajo el número de expediente TEEM/JE/16/2026, turnándose a la Ponencia Tres para su sustanciación.

B. Plazo a terceros. Con fecha once de agosto se abrió el plazo de cuarenta y ocho horas, al público, para el efecto de que los terceros interesados pudieran comparecer.

C. Radicación y requerimiento en la Ponencia Instructora. Con fecha veinticuatro de agosto, la Ponencia Instructora dictó acuerdo mediante el cual, radicó el JE/16, solicitando el respectivo informe justificativo, así como copia certificada del acta en que se hace constar la voluntad de un grupo de ciudadanos para la constitución de una organización, copia certificada del dictamen emanado de la Comisión Ejecutiva Permanente de la Organización de Partidos Políticos y copia certificada del documento que acredite la personalidad del tercero interesado.

D. Cumplimiento de requerimiento y vista al Pleno. Por acuerdo de fecha veintiocho de agosto, la Ponencia instructora dio cuenta con la documentación remitida por la autoridad responsable.

E. Terceros Interesados. Así mismo se hizo constar que al presente asunto sí comparecieron terceros interesados

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 1, 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 23, fracción VII y 108, de la Constitución Local; 1, 3, 136, 137, fracción I, 141, 142 fracción I, y 321, 337, inciso d), 340 y 343 del Código Electoral, así como el artículo 131 inciso h) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, **en relación con el acuerdo general TEEM/ACG/02/2017**, a través del cual se aprobó la implementación del Juicio Electoral, en aquellos casos en que no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y desechamiento.

En atención a que el estudio de las causas de improcedencia es de orden preferente, este órgano jurisdiccional debe examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, previstas en los numerales 360 y 361 del Código Electoral, ya sea que, hayan sido esgrimidas por las autoridades responsables o que, en su caso, sean advertidas de oficio por este órgano jurisdiccional; lo anterior, toda vez que, dicha cuestión constituye un tema de orden público, ya que, de actualizarse alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/16/2026-3.

examen del acto reclamado a la luz de los agravios que se pretenden hacer valer.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el tercero interesado esgrimió que el presente medio de impugnación es improcedente por su presentación extemporánea, al haber sido presentado ante autoridad distinta al TEEM y recibido por éste una vez concluido el plazo legal.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que efectivamente el Juicio Electoral, promovido por la parte actora, **se debe desechar de plano**, dado que, de un análisis a las constancias presentadas en el expediente del juicio al rubro citado, se advierte que, el medio de impugnación fue presentado de manera **extemporánea**, tal como se razona a continuación:

En el expediente en que se actúa se tiene plenamente acreditado que, el diez de julio fue notificado el acto reclamado por el ahora demandante, ello como se desprende de su escrito inicial al señalar:

"FECHA DE NOTIFICACIÓN O CONOCIMIENTO DEL ACTO.- En fecha diez de julio del 2026, nos fue notificado el acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2026, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana Resuelve al declarar la existencia de las infracciones atribuidas a la organización ciudadana denominada "Ciudadanos Construyendo para Todos A.C.", consistente en una MULTA." (sic)

Hecho que, concatenado con el Informe Circunstanciado rendido por la autoridad responsable, no hubo controversia respecto a la notificación del mismo, en virtud de que la parte actora refirió el día en que fue notificado del acto, lo cual se da por sentado, al no ser un hecho controvertido por las partes.

Derivado de lo anterior, se tiene por acreditado que la fecha en la que tuvo conocimiento del acto de molestia el actor, fue el día diez de julio, ahora bien,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/16/2026-3.

la Ley de Medios en su artículo 8², así como el Código Electoral, en sus arábigos 325 y 328, prevén dos supuestos normativos para fijar el momento en que inicia el plazo para la interposición de los medios de impugnación:

1) Del día en que se tenga conocimiento del acto o resolución y,

2) Se hubiera notificado el acto o resolución, supuestos que pueden actualizarse de manera independiente o conjunta.

Es decir, el plazo para inconformarse de la resolución empieza a transcurrir al día siguiente del cual se llevó a cabo la notificación, ya sea automática o personal, dependiendo del caso, pero se debe tener certeza que el receptor tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido de la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

De conformidad con lo que establece el primer párrafo del numeral 328³ del Código Electoral, así como la **Tesis VI/99⁴** de rubro: **ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, emitida por la Sala Superior, el actor contaba con el plazo

² Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

³ **Artículo 328.** Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

⁴ **ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.



legal de **cuatro días**, contados a partir de que tuvo conocimiento del acto impugnado para combatirlo, en ese sentido, la parte actora en su escrito de demanda, **manifiesta que, tuvo conocimiento del acto materia de impugnación el día diez de julio, por ser ese el día en que se le notificó**, iniciando la contabilización del plazo a partir del día **tres de agosto**, ello tomando en cuenta que **el once y doce de julio** fueron sábado y domingo y el TEEM disfrutó del primer periodo vacacional de este año del **trece al treinta y uno de julio, tal como consta con la circular No.8/2026**, reiniciando labores el tres de agosto, siendo ese día el primer día para el computo del plazo, el cuatro fue el segundo día, el cinco el tercero y el seis de agosto el cuarto y último día para presentar su medio de impugnación, tal como se describe en el cuadro siguiente:

NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	1er PERÍODO VACACIONAL TEEM	DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	CONCLUSIÓN DEL PLAZO DÍA 4
10/07/2026	Del 13/07/2026 al 31/07/2026	03/08/2026	04/08/2026	05/08/2026	06/08/2026

Así las cosas, tenemos que, el artículo 339 del Código Electoral, señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 339. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se presentará ante el Tribunal Electoral dentro de los plazos señalados por este Código. La interposición del aludido medio de impugnación ante autoridad distinta a la antes señalada, no interrumpirá los plazos señalados para su interposición”.

Lo resaltado es propio.

Por su parte el acuerdo general TEEM/ACG/02/2017, a través del cual se aprobó la implementación del Juicio Electoral, establece en su parte conducente que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/16/2026-3.

"ACUERDO GENERAL TEEM/AG/02/2017 DE FECHA CATORCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN JUICIO O RECURSO ESPECIFICO COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL."

[...]

V. Para la tramitación del Juicio Electoral se deberán observar las formalidades esenciales del procedimiento contemplado en las reglas específicas del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

[...]

Lo resaltado es propio.

Como se puede apreciar de los dispositivos transcritos, era obligación del promovente presentar su medio de impugnación ante el TEEM dentro de los cuatro días que otorga el Código Electoral y que dicho plazo inició el día tres de agosto, concluyendo el seis del mismo mes, sin que dicho medio de impugnación haya sido presentado en tiempo ante el TEEM.

Por tanto, si la parte actora de este juicio presentó la demanda ante una autoridad que no es competente para resolver el asunto, sin que pueda justificarse su presentación ante ella y ésta llegó a este órgano jurisdiccional fenecido el plazo legal, por lo que, ésta fue instada de forma extemporánea, sirve de sustento el criterio de la Sala Superior, dentro del expediente identificado como **SUP-RAP-0034-2023**, de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés.

No pasa desapercibido que, el promovente presentó su escrito a las quince horas, con cincuenta y tres minutos del día seis de agosto, ante la oficialía de partes del IMPEPAC, sin embargo, ello no interrumpió el plazo legal que tenía para presentarlo ante el TEEM, de conformidad con lo establecido en el aludido artículo 339 del Código Electoral, es por ello que, el medio de impugnación promovido por el actor, resulta extemporáneo al haberse **presentado ante el TEEM fuera del plazo legal de cuatro días**, sin que la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/16/2026-3.

interposición del mismo ante una autoridad distinta a esta instancia jurisdiccional, interrumpiera el plazo señalado por el Código Electoral de conformidad con la legislación aplicable, sirviendo de sustento la sentencia dictada por la Sala Superior, dentro del expediente identificado como **SUP-JE-1471-2023**, de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés.

De la misma manera, sirve de sustento la jurisprudencia **11/2021**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."**⁵

Así como la jurisprudencia **56/2002**, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO."**⁶

⁵ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

Hechos: La Sala Superior y la Sala Regional Monterrey sostuvieron criterios distintos al analizar si, la legislación del Estado de Nuevo León establece ante qué autoridad debe hacerse la presentación de las demandas de los medios de impugnación locales, para efectos de determinar la oportunidad de la impugnación.

Criterio jurídico: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que, conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, **las demandas de los medios de impugnación electorales locales deben presentarse ante el órgano jurisdiccional** o autoridad administrativa competente para resolverlo. Por lo que, **presentar la demanda ante la autoridad responsable no interrumpirá el plazo para su promoción**, acorde a la línea jurisprudencial de este órgano colegiado.

Justificación: En concordancia con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de una interpretación gramatical, lógico, sistemático, causal, teleológico y funcional de los artículos 289, 290, 291 y 317, fracciones I y III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, **se concluye que el legislador local estableció de forma clara qué órgano es competente para conocer de los juicios o recursos** que contempla dicha legislación, es decir, que el recurso de revisión debe ser conocido por la Comisión Estatal Electoral, en tanto que los recursos de apelación y aclaración, así como el juicio de inconformidad, son de la competencia del Tribunal Electoral estatal. En ese sentido, **es razonable que los recursos o juicios se presenten ante el órgano encargado de resolver la controversia**, debido a que la propia ley reconoce que estos son los encargados de realizar el trámite necesario —integrar el expediente y requerir el informe circunstanciado— para su posterior substanciación.

Lo resaltado es propio.

⁶ **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.** En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/16/2026-3.

Lo anterior denota la extemporaneidad del Juicio Electoral al encontrarse fuera del término legal para impugnar, actualizándose la causal de improcedencia prevista en los artículos 360, fracción IV, y 361, fracción II, del Código Electoral, que establecen:

"Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente **improcedentes y deberán ser desechados de plano** cuando:

I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;

II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;"

[...]

"Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos

I. Cuando el promovente se desista expresamente;

II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y

III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación."

En razón de lo antes analizado es que, se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 360, fracción IV del Código Electoral, siendo procedente su **desechamiento de plano**.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/16/2026-3.

ÚNICO. Se **desecha de plano** el Juicio Electoral, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente asunto.

Notifíquese como en derecho proceda.

Publíquese, el presente Acuerdo Plenario, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y **DA FE**.


ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ
CASTAÑEDA
MAGISTRADA


GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL

VASR